



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	No. 08-001-33-31-009-2018-00386-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA DEL CARMEN BETANCUR PÁEZ Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTROS
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Consta de 117, folios y 4 traslados y 4 CD. Sírvase proveer.

MARIA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA.
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.-

De conformidad a los artículos 161 al 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, presentada por la señora María Del Carmen Betancur Páez, Benjamín Betancur Páez, Benjamín Betancur López, Martha Luz Páez Espejo, a través de apoderado, en contra del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Clínica La Milagrosa S.A. y Organización Clínica General del Norte, y sobre el particular se observa lo siguiente:

1.- Que una vez estudiada la demanda de la referencia en aras a decidir sobre su admisión, se constató que la Constancia de no conciliación (requisito de procedibilidad previo para demandar), no fue aportada, razón por la que no se puede verificar si fue agotado tal requisito. El artículo 161 del CPACA hace referencia a los requisitos previos para demandar así:

"Artículo 161 Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (...)

Por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la presente demanda a efectos de que la parte demandante corrija los defectos anotados dentro del término que se le concede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora María Del Carmen Betancur Páez, Benjamín Betancur Páez, Benjamín Betancur López, Martha Luz Páez Espejo a través de apoderado, en contra del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Clínica La Milagrosa S.A. y Organización Clínica General del Norte. Se ordena a la parte



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actora corregir las deficiencias anotadas en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del escrito que allegue la parte demandante cumpliendo las exigencias realizadas en este auto, deberá allegar copia para cada uno de los traslados con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Dra. JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por anotación en estado No. 99 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 19 de diciembre de 2018, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)